

# SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

**No.T-0766-2013.-** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES; San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece. Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El cuatro de julio del presente año se recibió un escrito de la licenciada representante legal de la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. por medio del cual solicita concesión de cuarenta (40) MegaHertz en las bandas de 1,850 a 1,860 MHz; 1,930 a 1,940 MHz; 1,760 a 1,770; y, 2,160 a 2,170 MHz; según el detalle siguiente:

Bloque de Frecuencia	Sentido de transmisión	Ancho de Banda	Cobertura
1,850 a 1,860 MHz	Estación móvil	10 MHz	Territorio Nacional
1,930 a 1,940 MHz	Estación base	10 MHz	Territorio Nacional
1,760 a 1,770 MHz	Estación móvil	10 MHz	Territorio Nacional
2,160 a 2,170 MHz	Estación base	10 MHz	Territorio Nacional

- II. En atención a dicha solicitud, la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET rindió el informe técnico No. PInER-0332/13 del ocho de julio de este año, el cual establece que con los datos técnicos presentados en la solicitud de TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., no se puede realizar el análisis de la factibilidad técnica, ya que es necesario contar con las características con las que se pretende operar, tales como la potencia nominal del transmisor, tanto para la estación móvil como la estación base, sitios en coordenadas geográficas, tipo, marca, modelo de antenas y otros aspectos técnicos para completar el formulario DAE-02. En razón de lo expuesto, dicho informe recomienda lo siguiente:

*“Considerar prevenir a la licenciada quien actúa como Gerente y Representante Legal de la sociedad Telemovil El Salvador, S.A., para que proporcione los parámetros técnicos necesarios con los que pretende operar las porciones de frecuencias detalladas en el presente informe (Tabla No.1), para dar cumplimiento al artículo 110 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (Especificación de las características de las frecuencias requeridas) y el tipo de servicio que pretende ofrecer con las porciones de frecuencias en mención.”*

- III. Respecto de la referida solicitud, esta Superintendencia considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

**a) Marco jurídico relativo al procedimiento de concesión:**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Telecomunicaciones (LT), ésta tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones. Asimismo, dicha disposición establece que la SIGET es la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, especialmente, las actividades relacionadas con la radiodifusión sonora de libre recepción.

No. 0766 LIBRO 191 - PAG. 382

El artículo 9 LT establece que el espectro es propiedad del Estado y corresponde a esta Superintendencia su administración, gestión y vigilancia.

El procedimiento de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico se encuentra regulado en los artículos 76 al 85 LT.

El artículo 76 LT establece que todo interesado en obtener una concesión para la explotación del espectro radioeléctrico, deberá presentar solicitud a la SIGET, especificando claramente las características de la porción del espectro requerida, con el fin de poder determinar la compatibilidad electromagnética de la misma con otras estaciones legalmente autorizadas.

**b) Prevención:**

La TELEMovil EL SALVADOR, S.A. solicita concesión de (40) MegaHertz en las bandas de 1,850 a 1,860 MHz; 1,930 a 1,940 MHz; 1,760 a 1,770; y, 2,160 a 2,170 MHz; sin embargo, según el informe técnico No. PInER-0332/13, dicha sociedad no presentó los datos que conforman las características técnicas de las frecuencias solicitadas, a efecto de realizar el análisis de prefactibilidad técnica de las mismas.

El artículo 52 letras a), d) y h) LT establece que toda solicitud dirigida a la SIGET debe contener la petición en términos precisos y los demás requisitos exigidos por la ley.

De conformidad con los artículos 66 y 67 LT, si la solicitud presentada no cumple con los requisitos legales, la SIGET le prevendrá para que en el plazo de diez días subsane lo observado, so pena de declararlo inadmisibile, quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición si fuere procedente.

A fin de que se realice el estudio de compatibilidad electromagnética para admitir la solicitud de una frecuencia, el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece se deben especificar los antecedentes técnicos del sistema en términos de los servicios a prestar, siendo éstos los siguientes: frecuencia central y ancho de banda de las estaciones transmisoras; ubicación geográfica de las estaciones transmisoras fijas; áreas de cobertura o dirección de los enlaces; horarios de operación; potencia nominal de los transmisores; potencia máxima efectivamente radiada; máxima intensidad de campo eléctrico en el contorno del área de cobertura; tipo de modulación; tipo, ganancia y patrón de radiación de las antenas de las estaciones transmisoras; tipo, ganancia y patrón de recepción de las antenas de las estaciones receptoras, cuando éstas deban ser protegidas; altura y ubicación de las antenas sobre el nivel del terreno y sobre el nivel del mar; y diagrama del espectro de las señales emitidas por los transmisores después de la etapa de filtrado, según corresponda.

No. 0766 LIBRO 191 PAG. 383

En razón de lo anterior y atendiendo la recomendación contenida en el citado informe técnico PInER-0332/13, es procedente prevenir a TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. que especifique los parámetros técnicos con los que pretende operar las porciones de frecuencias solicitadas, conforme a lo establecido en el citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y detalle el tipo de servicio que pretende ofrecer con las referidas porciones de frecuencias.

**c) Solicitud previa:**

Respecto de las porciones del espectro solicitadas por TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. es necesario informarle que las mismas han sido requeridas previamente por otra empresa; procedimiento que actualmente está en proceso de admisión.

En este sentido, el artículo 56 de la Ley de Telecomunicaciones establece que cuando se trate de procedimientos de la misma naturaleza, se guardará rigurosamente el orden de presentación para el trámite de los respectivos expedientes.

En consecuencia, dado que existe una solicitud previa de las frecuencias solicitadas por TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., la cual está en trámite, es necesario aclararle que la admisión de su petición está supeditada a la inadmisibilidad de la petición inicial.

Ahora bien, el artículo 78 LT establece que de toda solicitud de concesión para la explotación del espectro que sea admitida se ordenará su publicación, a fin de que cualquier interesado manifieste su oposición, debidamente razonada, o interés a la solicitud por el uso de la frecuencia que forma parte de la concesión solicitada.

En este sentido, en caso admitirse la primera solicitud que se encuentra en trámite, aplicando el principio de prioridad se declarará inadmisibile la solicitud de TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., quedándole su derecho a comparecer a esta Superintendencia a manifestar interés por la misma concesión, durante el plazo que para tal efecto se publique en los periódicos respectivos.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto y los artículos citados, esta Superintendencia RESUELVE:

- a) Prevenir a la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. que en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, especifique los parámetros técnicos con los que pretende operar las porciones de frecuencias correspondientes a las bandas de bandas de 1,850 a 1,860 MHz; 1,930 a 1,940 MHz; 1,760 a 1,770; y, 2,160 a 2,170 MHz, conforme a lo establecido en el citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y detalle el tipo de servicio que pretende ofrecer con las referidas porciones de frecuencias, para lo cual se adjunta el formulario DAE-02;

No. 0766 LIBRO 191 PAG. 384

- b) Hacer del conocimiento de TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. que aún y cuando subsane adecuadamente las prevenciones contenidas en la presente resolución, la admisibilidad de su solicitud está supeditada a las resultas de la petición de concesión de las mismas frecuencias que previamente ha sido presentada a esta Superintendencia; y,
- c) Notificar a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.



Superintendente

VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP

No. 0766 LIBRO 191 PAG. 385